Trelew, de agosto del año dos mil dieciséis.----------

--- **VISTO:**----------

-- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 52/57 contra la resolución de fs. 42/44. ----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

-- I.- A fs. 42/44 el juez de grado resuelve conceder la medida cautelar requerida en el punto VIII por los amparistas, ordenando a la Provincia del Chubut la inmediata suspensión de la vigencia del Decreto N° 470/15 y restituyendo a los actores, Sres. A. M. V., K. G. S. y M. S. B., a sus puestos de trabajo en las mismas condiciones que detentaban a la fecha de su exoneración y efectuando el inmediato e íntegro pago de sus haberes desde la fecha del decreto y hasta que recaiga sentencia definitiva en autos.----------

---------- Para así decidir, tiene por acreditado con la documental acompañada la calidad de agentes de la Administración Pública, específicamente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut de los amparistas y que fueron citados a un proceso sumarial, en calidad de testigos, acusándoselos luego de haber cobrado sumas de dinero por depósitos erróneos en su cuenta de sueldos ejerciendo maniobras y enriquecimiento sin causa.----------

--- Manifiesta que el sumario se inició para determinar la responsabilidad en tales hechos de los agentes del Departamento de Sueldos de Educación Primaria y Departamento de Personal Docente de Educación. Añade que los amparistas efectuaron planteos dentro del sumario tendientes a que se garantice su derecho de defensa atento no haber sido dirigida la instrucción sumarial en su contra, por no ser agentes de tales departamentos, y por no garantizarse el procedimiento de devolución de los importes mediante el informe de devolución, habiendo sido acusados de mala fe por no devolver el dinero. Tiene en cuenta que se interpuso recurso de reconsideración pero fue rechazado.----------

--- Refiere que analizando la documental acompañada a los autos “M., Mónica Beatriz y otros c/ Provincia del Chubut s/ acción de amparo” (Expte. 200/2015), surge que habiéndose iniciado un proceso sumarial en el cual los actores no eran parte sino testigos y cuyas irregularidades, dan nota de ilegalidad y arbitrariedad puesto que los propios funcionarios y empleados del Ministerio de Educación reconocieron la habitualidad en los errores en la liquidación de haberes, tildando de obsoleto el sistema y reconociendo un procedimiento de devolución, establecido para aquellos casos en los que se deposita erróneamente como lo acontecido en los casos traídos a su conocimiento, los mismos no fueron previamente intimados a la devolución de fondos, siendo sumariados posteriormente de allí que considera acreditada la verosimilitud del derecho. Asimismo, añade que en la causa penal que obra agregada por cuerda a los

autos “M.” antes citados, se celebró un acuerdo mediante el cual los actores han devuelto los importes depositados en más en sus cuentas de sueldo, demostrándose la falta de perjuicio fiscal, culminando con el sobreseimiento de los accionantes.---------- En orden al peligro en la demora, dado que los actores fueron privados de sus puestos de trabajo y consecuentemente del cobro de sus haberes desde el mes de junio del año 2015, es que no cabe duda que se encuentra en juego un derecho de carácter alimentario.----------

--- II.- A fs. 52/57 apela la parte demandada la decisión del juez de grado. Aduce que el amparo fue planteado extemporáneamente dado que los decretos N° 1030, 1031, 1032 y 1033, publicados en el Boletín Oficial el 24/07/15, mediante los cuales se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra el decreto 470/2015, y éste último fue dictado en fecha 07/05/15, es decir que han transcurrido holgadamente 4 meses desde la fecha que los amparistas tuvieron conocimiento del acto lesivo de exoneración, por ello, a confesión de parte relevo de prueba.----------

--- Señala que los mismos actores refirieron al tiempo transcurrido y dado el plazo de caducidad de la acción de amparo que tiende a preservar entre otros derechos y garantías la seguridad jurídica, se justifica que quien ocurre a esta vía expedita y rápida debe actuar con el mismo grado de contracción y celeridad para reclamar derechos y garantías que subjetiva y objetivamente se vieran afectados. Añade que la propia desidia de los actores demuestra la inexistencia de daño actual que restrinja derecho alguno y esa fue la intención del legislador al establecer un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción. ----------

--- Puntualiza que el juez de grado erró en su análisis preliminar, o realizó una interpretación errónea o parcializada de la norma al interpretar el momento desde el que se debe computar el plazo para iniciar la acción.----------

Que respecto del decreto que exoneró a los agentes ya transcurrieron más de 4 meses y respecto de los decretos que rechazaron los recursos de reconsideración los amparistas aducen haberse notificado el 24 de julio de tal modo que se encuentra vencido el plazo de caducidad para ejercer la acción de amparo.----------

--- Cita un pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia en su apoyo.----------

--- Señala que el plazo de caducidad no está impuesto por la ley en beneficio del demandado y cuanto mayor es la afectación constitucional o legal del derecho mayor deberá ser la diligencia o celeridad del afectado para interponer la acción de amparo.----

Afirma que admitir sin límite de tiempo una acción de amparo importa admitir una subordinación permanente del poder administrador al poder judicial vulnerando la división tripartita de poderes.----------

--- Bajo el apartado titulado “De la improcedencia de la vía”, precisa que se equivoca en forma grotesca el juez al declarar admisible la acción, pues los actores no han podido establecer ni describir cual es el verdadero perjuicio, daño inminente que les provoca el

decreto por el cual se los exonera, lo cual permite concluir que más bien estamos frente a una pretensión ajena a la vía del amparo. Alega que la “causa P.” no es clara, que la acción no debería prosperar porque su objeto carece de fundamentación en los hechos y en la sustanciación legal y solicita se revoque la providencia del fecha 26/10/2015 por la cual se admite formalmente la acción de amparo (fs. 42).---------- En orden a la medida cautelar, violenta a la demandada la orden de reinstalación en el puesto de trabajo de los amparistas, cuando medió un sumario administrativo que los declaró culpables y los exoneró por decreto, de allí que reincorporarlos sería un gravamen irreparable a su parte.----------
-- Aduce que esta demanda debió presentarse ante el Superior Tribunal de Justicia y tramitar como una demanda contencioso administrativa, y en el caso de autos es mayor el gravamen toda vez que ante la medida cautelar adoptada en el marco de la acción de amparo, se resolvió anticipadamente la cuestión de fondo de la sentencia.----------
--- Insiste que los actores no acreditaron el cumplimiento de los presupuestos básicos para la procedencia del amparo, existencia de un acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente; como así también la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, esto es, que la lesión de los derechos o garantías constitucionales reconocidos por la Constitución Nacional resulte de un acto u omisión de la autoridad administrativa que en forma clara e inequívoca los vulnere, sin necesidad de profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba.----------
--- Destaca que la medida cautelar dictada es de la denominadas innovativas, desde que pretende modificar los efectos de un acto administrativo, es mayor la prudencia requerida para su dictado. Cita jurisprudencia en su apoyo.---------- Expresa que los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad, que impone un severo y prudente análisis de los presupuestos de viabilidad de la medida cautelar.----------
---------- A fs. 58 y vta. el juez rechaza el recurso de apelación respecto de la admisibilidad formal del amparo y concede el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo respecto de la medida cautelar que ordenó.---------- III.- En autos, los actores interponen acción de amparo por la cual solicitan la declaración de inconstitucionalidad y de nulidad del decreto N° 470/15 por el cual se los exoneró y de los decretos N° 1030, 1031, 1032 y 1033 por los cuales fueron rechazados los respectivos recursos de reconsideración que plantearan contra el decreto N° 470/15.----------
--- Los hechos que motivaron el dictado del decreto de exoneración, en sínT.s, consisten en que habrían percibido sumas de dinero en concepto de haberes que no les correspondían conforme a sus cargos o función, las que no fueron devueltas hasta que

en sede penal celebraron un acuerdo obligándose a ello.----------

--- El juez de grado dispuso como medida cautelar la reinstalación en sus puestos de trabajo de los amparistas, la cual reviste el carácter de medida cautelar innovativa, en tanto, alteró el estado de hecho vigente al momento de su dictado.----------

--- Sabido es que en el marco de la medida cautelar innovativa son requisitos indispensables además de los comunes a todas las medidas cautelares, esto es, verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela, otros elementos, tales, como la existencia de un gravamen irreparable y que la cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria (args. art. 232, incs. 2 y 3 del código de rito). ----------

--- Asimismo, siendo que esta medida constituye un anticipo de jurisdicción favorable respecto de la pretensión actoral, se justifica una mayor prudencia en la apreciación de los mismos, valorando tales presupuestos con mayor estrictez, esto es, que corresponde observar un criterio más detallado y severo porque se trata de una medida excepcional.----------

--- Se ha resuelto que, la prohibición de innovar sólo debe concederse con criterio restrictivo para evitar perjuicios irreparables y siempre que no exista otra medida que reserve o ampare el derecho que se invoca (C. N. Fed. Civ. y Com., Sala II, 30/10/97, LL, 1998-C-250), la que resulta de aplicación al caso.----------

--- En efecto, la admisibilidad de la prohibición de innovar y de la medida innovativa -conservatoria e innovativa, respectivamente- por su naturaleza y efectos debe ser analizada con mayor severidad por ser, en principio, mucho más contundente que las demás medidas cautelares desde que su otorgamiento no debe importar ni la satisfacción anticipada de lo que constituye el motivo del pleito, ni dar paso a una indebida alteración del cuadro fáctico existente al tiempo de incoarse la demanda (arts. 230 inc. 1ero., 232 del Código Procesal); de ahí que se requiera una mayor prudencia y exigencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Cám. 2ª Civ. y Com. de La Plata, Sala 1, 03/12/2009, “Elso, A. Luis c/ López Seco, Mario s/ prescripción adquisitiva”, Juba sum. B257337)(esta Sala SIE, 23/14).---------- A ello se suma que, sin perjuicio de que la procedencia de las medidas cautelares en el ámbito de la acción de amparo es indiscutible, cabe reparar que cuando la demandada es la administración pública, la satisfacción de los presupuestos indispensables para decretarla se analizan con mayor rigor con carácter restrictivo. Tal T.tura, obedece a la particular situación jurídica en que se encuentran los actos que de ella emanan, los cuales gozan de presunción de legitimidad y su consecuente ejecutoriedad.----------

--- Debe repararse en que tratándose de una medida cautelar contra un acto administrativo, resulta pertinente apreciar con mayor rigurosidad la verosimilitud del derecho alegado, en razón de la presunción de legitimidad de la que gozan dichos actos

y su correlativa ejecutoriedad (Fallos, 306:2060, La Ley, 1996-B-2097). O, expresado de otro modo, la presunción de validez de los actos administrativos impide, por regla, disponer la suspensión cautelar de sus efectos *e impone un estricto cumplimiento de los requisitos de admisión* –peligro en la demora y verosimilitud del derecho- de los que surja acreditada "prima facie", la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto y un cuidadoso resguardo del interés público comprometido (La Ley 1996-D-127, cit. por Morello, Augusto M. – Vallefin, Carlos A., "El amparo – régimen procesal", Ed. Librería Editora Platense, cuarta edición, pág. 170).---------- En tal contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación como los tribunales especializados en materia administrativa, en reiteradas ocasiones subordinan el dictado de medidas cautelares suspensivas contra actos individuales y generales de la administración en una matriz teórica más severa que la exigida en causas particulares (Cfr.: Gómez, Claudio Daniel, "Acción de amparo nuevas fronteras", Ed. Advocatus, Córdoba, 2014, 2da. Edición, págs. 318/319).---------- Comenzando por el primero de los presupuestos antes mencionados, verosimilitud en el derecho, en tanto el dictado de la medida innovativa solicitada importa un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. CSJN, Fallos 319:1069), la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa (Peyrano, J.W., "La verosimilitud del derecho invocado como presupuesto del derecho favorable de una medida cautelar innovativa" en LL 1985.D.112) (C.N.Fed., 2-11-99, "Horizon Americas inc. y otro c/ Estado Nacional. Fuerza Aérea Argentina. Direc. Transp. Aéreo s/ medidas cautelares", causa 6952/99, cit. por Peyrano Jorge W. – director, Baracat, Edgard J, coordinador, "Medida innovativa", Ed. Rubinzal Culzoni, 2003, pág. 540).---------- Al respecto de las constancias obrantes en la causa y de la normas que prevé la Ley I N° 74 no se advierte que este presupuesto aparezca de modo claro, patente y evidente, en consonancia con la vía expedita de la acción de amparo. Téngase en cuenta, que la cautelar es una de las peticiones incluídas en la acción de amparo, de allí que los presupuestos exigidos para la admisibilidad de la medida innovativa deben relacionarse con los estatuidos para el amparo (Cfr.: Colombo, Carlos J., "Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, T. II, pág. 405).---------- A ello, se añade, además la presunción de legitimidad y la ejecutoriedad que emana de los actos administrativos. La primera se basa en una regla de interpretación constitucional que consagra la validez de los actos estatales, que por cierto no es absoluta, y en ella halla su fundamento el deber del administrado de obedecer el acto. Consiste en sostener que el acto administrativo se emitió conforme el ordenamiento jurídico, que impone al administrado el deber de obedecer el acto, y la necesidad de alegar y probar su ilegitimidad (CSJN Fallos, 190:142). El límite a esta presunción está

dada por la existencia de un vicio de tal manera grosero y extraordinario que permita descalificar al acto administrativo como tal.----------

--- En orden a la ejecutoriedad del acto administrativo, es reconocida como la facultad atribuida por el ordenamiento jurídico a la Administración Pública para disponer la realización o cumplimiento del acto administrativo, sin intervención judicial, pues son de cumplimiento instantáneo, a partir de la notificación que se efectúa al particular (Cfr.: Cassagne, Juan Carlos, “La ejecutoriedad del acto administrativo”, Abeledo Perrot – Buenos Aires, pág. 54). En el caso traído a conocimiento de esta Alzada, tal facultad halla sustento en el art. 155, inc. 3 de la Const. Prov.----------

---- Para finalizar, cabe ponderar como un elemento más, a los ya señalados, el interés público, entendido no como el interés de la Administración Pública sino que se vincula a los fines del bien común que todas las partes deben perseguir y no solo el Estado. Este interés que conlleva el acto administrativo, en el marco de las providencias asegurativas, constituye una exigencia impuesta por la índole de los derechos en tensión, es decir, que se propenda a su preservación mediante una intervención prudente y excepcional de parte del órgano jurisdiccional llamado a conocer sobre las mismas. Por un lado el derecho e interés de los amparistas que peticionan la cautelar, por el otro, las conveniencias de la comunidad declaradas por el sistema normativo dentro del cual se encauza la actuación impugnada.----------

--- De las fotocopias certificadas del sumario administrativo 01-DS-2011, “Sumario Administrativo Sede Ministerio de Educación Código de haberes”, que en seis cuerpos se acompaña como prueba se desprende, que:----------

--- El Sr. A. M. V. a fs. 416 y vta., punto III, del tercer cuerpo fue citado a audiencia indagatoria, luciendo el acta respectiva a fs. 455 y vta., a fs. 456/457 se presenta al proceso, se notifica de las conclusiones a fs. 656 del cuarto cuerpo, y se amplía la indagatoria a fs. 795/796 del cuarto cuerpo, siendo exonerado por decreto glosado a fs. 1087/1090 del sexto cuerpo.---------- La Sra. M. S. B. a fs. 417 y vta., punto V, del tercer cuerpo fue citada a audiencia indagatoria, luciendo el acta respectiva a fs. 462 y vta., a fs. 463/465 se presenta al proceso, se notifica de las conclusiones a fs. 651 del cuarto cuerpo, y se amplía la indagatoria a fs. 797/798 del cuarto cuerpo, siendo exonerada por decreto glosado a fs. 1087/1090 del sexto cuerpo.----------

--- La Sra. K. G. S. a fs. 416vta./417, punto IV, del tercer cuerpo fue citado a audiencia indagatoria, luciendo el acta respectiva a fs. 461 y vta., se notifica de las conclusiones a fs. 653 del cuarto cuerpo, y no comparece a la ampliación de indagatoria según consta a fs. 806 del quinto cuerpo no compareciendo, siendo exonerada por decreto glosado a fs. 1087/1090 del sexto cuerpo.---------- Es decir, no surge de dicho sumario que los amparistas hayan sido citados en calidad de testigos, de tal modo que esta circunstancia le resta verosimilitud al derecho que invoca, cuando

esa verosimilitud debiera ser acreditada en mayor grado dado que en la medida cautelar innovativa es mayor la probabilidad exigida de su existencia.--------- Ello así, habiendo señalado los actores en su escrito de demanda que se notificaron el 24/07/16 de los decretos por los cuales se dispuso el rechazo del recurso de reconsideración que interpusieran (fs. 01 vta infine), como asimismo del Decreto N° 470/15 que impugnaron, los que se presumen “prima facie” legítimos, toda vez que emanan de la autoridad competente para ello y fueron dictados en el marco de la ley I N° 74, no se halla fundamento válido y objetivo -en esta etapa del proceso- para suspender la ejecución del decreto N° 470/15 hasta el dictado de la sentencia definitiva.----------

--- En consecuencia, por las razones apuntadas corresponde revocar el decisorio de fs. 42/44.----------

--- Las costas de Alzada se imponen a los amparistas vencidos, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC).---------- Asimismo, se regulan honorarios por su actuación en esta sede, en mérito a la extensión, desarrollo y alcance de la labor de los Dres. G.a J. y L. A. T., en conjunto, en la suma de 8 jus (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I.- Revocar el decisorio de fs. 42/44.----------

-------- II.- Imponer las costas de Alzada a los amparistas vencidos (arts. 69 y 70 CPCC).------- III.- Regular honorarios por su actuación en esta sede, a los Dres. G. J. y L. A. T., en conjunto, en la suma de 8 jus (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

------ Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO DE 2016-SIL. Conste.----------

RRI

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA